

**PROCEDIMIENTO PARA EL USO DEL SALDO ACUMULADO EN LA CUENTA PERSONAL
PREVISIONAL DEL ASEGUROADO INVÁLIDO O FALLECIDO QUE NO CUMPLA CON LOS
REQUISITOS DE COBERTURA PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ O PENSIÓN POR MUERTE
ANTERIORES AL 10 DE DICIEMBRE DE 2010**

**SECCIÓN I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. (Objeto) La presente norma tiene por objeto viabilizar el acceso a un Beneficio alternativo del Sistema Integral de Pensiones (SIP), a los Asegurados invalidas y Derechohabientes de Asegurados fallecidos que no cumplen con los requisitos de cobertura establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 1732 debido a la mora de su Empleador, y a la fecha se encuentran en proceso de cobro judicial de Recargos.

Artículo 2. (Beneficios alternativos) I. Los Asegurados inválidos y Derechohabientes de Asegurados fallecidos que no tengan cobertura de Riesgo Común debido a la mora del Empleador y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 3 siguiente, podrán acceder, a los Beneficios siguientes:

- a. Al Pago Temporal de Compensación de Cotizaciones Mensual (CCM) conforme señala el artículo 30 de la Ley N° 065, cuando el Asegurados tenga una CCM registrada y ésta sea de monto igual o mayor a la pensión que le correspondería al Asegurado o Derechohabientes una vez pagado el Recargo.
- b. Cuando la CCM del Asegurado se encuentre registrada y ésta sea de monto menor a la pensión que le correspondería al Asegurado o Derechohabientes una vez pagado el Recargo, podrán acceder a:
 1. Prestación de Vejez o Solidaria de Vejez según corresponda, siempre que cumpla con los requisitos de acceso del SIP.
 2. Pensión por Muerte derivada de Vejez o de Solidaria de Vejez según corresponda, siempre que cumpla con los requisitos de acceso del SIP.
 3. Si no cumple con los requisitos de acceso a Prestación de Vejez, Prestación Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de éstas en ninguna de las dos fechas indicadas en el artículo 4 siguiente, el Asegurado o Derechohabientes podrán acceder:
 - i. Al Pago Temporal de CCM, y
 - ii. A Retiros Mínimos/Retiro Final con el Saldo Acumulado en la Cuenta Personal Previsional del Asegurado.
- c. Cuando el Asegurado no tenga una CCM o teniendo una, ésta no se encuentre registrada, el Asegurado o Derechohabientes podrán acceder a:
 1. Prestación de Vejez o Solidaria de Vejez según corresponda, siempre que cumpla con los requisitos de acceso del SIP.
 2. Pensión por Muerte derivada de Vejez o de Solidaria de Vejez según corresponda, siempre que cumpla con los requisitos de acceso del SIP.

Si no cumple con los requisitos de acceso a Prestación de Vejez, Prestación Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de éstas en ninguna de las fechas señaladas en el artículo 4 siguiente, el Asegurado o Derechohabientes podrán acceder a Retiros Mínimos/Retiro Final con el Saldo Acumulado en la Cuenta Personal Previsional del Asegurado.

Artículo 3. (Ámbito de aplicación) La presente norma aplica a los Asegurados inválidos y Derechohabientes de Asegurados fallecidos que cumplan con los siguientes requisitos conjuntamente:

- a. Su solicitud de Pensión de Invalidez o Muerte hubiera sido suscrita antes del 10 de diciembre de 2010.
- b. El Empleador o en caso de existir más de uno, ninguno cuente con Convenio de Pago de Recargo vigente.
- c. El Recargo se encuentre en proceso judicial de cobro.
- d. No esté percibiendo Pago Temporal de CCM, y si lo estuviera, que el monto de CCM sea menor a la Pensión de Invalidez o Muerte que le correspondería.
- e. No se encuentre con pago de pensión, por orden judicial.
- f. Hubiera transcurrido al menos dos (2) meses entre la fecha de inicio del proceso judicial de cobro de Recargo y el 1º de junio de 2012.

SECCIÓN II

CÁLCULO DE PENSIONES

Artículo 4. (Identificación y cálculo de Pensiones) I. En el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de notificadas con la presente norma, las AFP procederán a:

- a. Identificar a los Asegurados y Derechohabientes que al 1º de junio de 2012 cumplen con los requisitos señalados en el artículo 3 anterior.
- b. Determinar el Beneficio al que pudieran acceder conforme a lo señalado en el artículo 2 anterior.

II. Para propósitos de determinar si el Asegurado o Derechohabiente accede a la Prestación de Vejez, Prestación Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de éstas, las AFP deberán:

- a. Determinar el monto de Pensión de Vejez o Pensión por Muerte derivada de Vejez a la que el Asegurado o Derechohabiente pudiera acceder.
- b. Determinar el monto de Pensión Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de Solidaria de Vejez que le correspondería al Asegurado o Derechohabiente en función a la Densidad de Aportes del Asegurado.
- c. Comparar las pensiones determinadas en los incisos a) y b) anteriores, cuando corresponda.
- d. Determinar la pensión de monto mayor a la que el Asegurado o Derechohabiente accedería una vez efectuada la comparación señalada en el inciso c) anterior.

III. Los cálculos determinados en el parágrafo II. anterior deberán ser determinados a las dos (2) siguientes fechas de solicitud y considerando los datos del Asegurado y Derechohabientes que consigna la solicitud de pensión que dio origen al Recargo:

- a. 1º de junio de 2012, y
- b. 10 de diciembre de 2010

IV. En los casos de Asegurados o Derechohabientes que se encuentren con Pago Temporal de CCM de monto menor a la Pensión de Invalidez o Pensión por Muerte que les correspondería en el Seguro de Riesgo Común, para determinar la Pensión de Vejez, Pensión Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de éstas conforme a los incisos a) y b) del parágrafo II anterior, la AFP deberá actualizar nuevamente la CCM a la fecha de solicitud.

Para estos casos, la AFP deberá verificar que la pensión a la que acceda el Asegurado o Derechohabiente con el nuevo monto de CCM actualizado sea mayor al monto de Pago Temporal de CCM que venía recibiendo.

Artículo 5. (Pensión de Vejez, Pensión Solidaria de Vejez y Pensión por Muerte derivada de éstas) I. Los Asegurados y Derechohabientes que cumplan con los requisitos de acceso a Prestación de Vejez, Prestación Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de éstas según corresponda, en ambas de las fechas señaladas en el parágrafo III del artículo 4 anterior, podrán elegir la fecha de solicitud a partir de la cual acceder a la prestación o pensión según corresponda.

II. En los casos en los que se cumplan con los requisitos de acceso en una sola de las dos fechas indicadas en el parágrafo III. del artículo 4 anterior, el Asegurado o Derechohabiente que decida acogerse a los alcances de la presente Resolución Administrativa podrá acceder a la prestación o pensión que le corresponda a partir de dicha fecha.

Artículo 6. (Retiros Mínimos y Retiro Final) Los Asegurados y Derechohabientes que no accedan a Prestación de Vejez, Prestación Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de éstas en ninguna de las dos (2) fechas señaladas en el parágrafo III. del artículo 4 anterior, podrán acceder a Retiros Mínimos o Retiro Final con el Saldo Acumulado en la Cuenta Personal Previsional del Asegurado, y Pago Temporal de CCM, cuando corresponda.

SECCIÓN III **NOTIFICACIÓN**

Artículo 7. (Notificación) I. En el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de vencido el plazo señalado en el parágrafo I. del artículo 4 anterior, las AFP procederán a notificar a los Asegurados y Derechohabientes, informándoles:

- a. El Beneficio al que pueden acceder, en función a las fechas de solicitud, conforme al parágrafo III del artículo 4 anterior.
- b. Que el acceso al Beneficio que les corresponda, no es obstáculo ni impedimento para que las AFP continúen con el cobro judicial de Recargos al Empleador.
- c. Que para acceder al Beneficio señalado en el inciso a) anterior, deben apersonarse por la AFP donde el Asegurado inválido o fallecido se encuentra registrado a objeto de suscribir un Formulario de Recepción de Trámite (FRT) o Formulario de Solicitud que corresponda.

II. Las notificaciones deberán efectuarse por escrito a la última dirección disponible del Asegurado o Derechohabiente, según corresponda, contando con la debida constancia de recepción.

III. Si el Asegurado o Derechohabiente no puede ser habido, las AFP, el domingo siguiente de determinada dicha situación, procederán a efectuar una publicación en al menos dos (2) medios de comunicación escrita de cobertura nacional, solicitando el apersonamiento de los Asegurados o Derechohabientes.

IV. Para determinar que el Asegurado o Derechohabiente no ha podido ser habido, la AFP deberá contar con un informe detallado de no notificación en el que se consignen al menos los siguientes datos:

- a. Fechas y hora de cada uno de los intentos de notificación, no pudiendo ser estos menos de dos (2) intentos.
- b. Causa de la no notificación.
- c. Nombres y Apellidos del notificador.
- d. Firma del notificador.

SECCIÓN IV

PROCESAMIENTO DEL TRÁMITE

Artículo 8. (Solicitud) I. Cuando el Asegurado o Derechohabiente se apersone por la AFP, ésta deberá:

- a. Imprimir un FRT o Formulario de Solicitud consignando los datos del Asegurado y Derechohabientes con los que se efectuaron los cálculos señalados en los artículos 4, 5 y 6 anteriores. La fecha de recepción del mismo corresponderá a la fecha en la cual el Asegurado o Derechohabiente se apersona por la AFP para suscribir el mismo.
- b. Imprimir un EAP, que deberá ser verificado por el solicitante, con el objeto de que éste pueda hacer constar las observaciones que pudiera tener.
- c. Notificar al Asegurado o Derechohabiente con el Beneficio al que podría acceder, la fecha o fechas a partir de las cuales podría acceder al mismo y el monto para cada fecha de solicitud cuando corresponda, así como las condiciones que correspondan conforme a lo siguiente:
 1. Que, de acceder a la Prestación de Vejez, Prestación Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de éstas, una vez pagado el Recargo correspondiente, la pensión será recalculada.
 2. Que de acceder al Pago Temporal de CCM, una vez pagado el Recargo, éste será suspendido para otorgarle la Prestación de Invalidez o Pensión por Muerte que le corresponde o Prestación de Vejez, Prestación Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de éstas, cuando corresponda, y previa devolución del Pago Temporal de CCM, con recursos del Recargo pagado.
 3. Que, de acceder a Retiros Mínimos o Retiro Final, una vez pagado el Recargo podrá acceder a uno de los siguientes Beneficios, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en norma vigente, y previa conciliación y devolución de los montos retirados más su rentabilidad, con recursos del Recargo pagado:
 - i. Prestación de Invalidez o Pensión por Muerte que les corresponda.
 - ii. Prestación de Vejez o Pensión por Muerte derivada de ésta.
 - iii. Prestación Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de ésta según corresponda.

Artículo 9. (Procesamiento cuando no existen modificaciones en el FRT o Formulario de Solicitud)

- I. De no existir modificaciones en los datos consignados en el FRT o Formulario de Solicitud, el Asegurado o Derechohabiente que decida acogerse al Beneficio que le corresponda en el marco de la presente norma, deberá suscribir el FRT o Formulario de Solicitud, y el Formulario de Selección de Fecha de Solicitud, en adelante FSFS (Anexo 2), cuando corresponda, mismo que deberá ser archivado en el expediente.
- II. La AFP imprimirá y suscribirá con el Asegurado o Derechohabiente, la Declaración de Pensión, Retiros Mínimos o Pago Temporal de CCM, o Contrato de Retiro Final, según corresponda.

Artículo 10. (Procesamiento cuando existen modificaciones en el FRT o Formulario de Solicitud) I.

En caso de existir modificaciones en los datos del Asegurado o Derechohabientes, la AFP procederá a llenar un nuevo FRT o Formulario de Solicitud con los datos actualizados, al cual deberá ser adjuntado el FRT o Formulario de Solicitud con el cual la AFP efectuó los cálculos iniciales. Si la modificación de Derechohabientes fuera por fallecimiento, la AFP deberá necesariamente requerir la presentación del Certificado de Defunción, previo cálculo y determinación del Beneficio al que puedan acceder el Asegurado o Derechohabientes.

- II. La AFP deberá sellar el FRT o Formulario de Solicitud con la fecha en la que el Asegurado o Derechohabiente debe retomar, no pudiendo ser ésta posterior a los diez (10) días hábiles administrativos

de suscrito el mismo.

III. Cuando el Asegurado o Derechohabiente retorne a la AFP, ésta deberá hacer suscribir el FSFS cuando corresponda, y la Declaración de Pensión, Retiros Mínimos o Pago Temporal de CCM, o Contrato de Retiro Final, según corresponda.

Artículo 11. (Expediente) I. Una vez suscrito el FRT o Formulario de Solicitud, la AFP abrirá un expediente conforme establece la normativa vigente, al cual se deberá adjuntar una hoja de control en la que se indiquen mínimamente, los siguientes datos:

- a. Fecha de Solicitud de Pensión de Invalidez o Muerte.
- b. N°, fecha de emisión, causa, origen, y grado cuando corresponda, del dictamen.
- c. Monto del o los Recargos notificados.
- d. Empleador o Empleadores notificados con el o los Recargos.
- e. N° de Convenio de Pago de Recargo, fecha y Empleador con el que se suscribió el mismo, y estado del Convenio, cuando corresponda.
- f. Empleador o Empleadores con Recargos pendientes.
- g. Fecha de inicio del Proceso Judicial de Cobro del Recargo.
- h. Estado del o los Procesos Judiciales de Cobro a fecha de Solicitud del Beneficio otorgado en el marco de la presente Resolución Administrativa.
- i. Comprobante del primer pago.

Artículo 12. (Declaración de Pensión) I. Una vez suscrita la Declaración de Pensión, la AFP procederá a transferir el Saldo Acumulado con el cual se efectuó el cálculo, al Fondo de Vejez dentro de los plazos establecidos en normativa vigente.

II. Para los Asegurados y Derechohabientes que recibían Pago Temporal de CCM de monto menor a la Pensión de Invalidez o Muerte que les hubiera correspondido en el Seguro de Riesgo Común, y accedan a una Prestación de Vejez, Solidaria de Vejez o Pensión por Muerte derivada de éstas de monto mayor al Pago Temporal de CCM que tenían, una vez suscrita la Declaración de Pensión, la AFP deberá solicitar la baja y alta simultanea de la CCM al SENASIR.

Artículo 13. (Anulación) Si previa suscripción de la Declaración de Pensión, Retiros Mínimos, Pago Temporal de CCM o Contrato de Retiro Final, el Empleador o en caso de haber más de uno, al menos uno, pagará el Recargo o suscribiera un Convenio de Pago de Recargo, el trámite iniciado en el marco de la presente norma quedará anulado, y el Asegurado o Derechohabiente podrá acceder a Pensión Contingente.

SECCIÓN V

PAGOS

Artículo 14. (Pagos) I. El pago del Beneficio al que accedió el Asegurado o Derechohabiente en el marco de la presente norma corresponderá a partir del primer día del mes de suscripción de la Declaración de Pensión, Retiros Mínimos o Pago Temporal de CCM según corresponda, si la Declaración fue suscrita hasta el día quince (15) del mes; caso contrario corresponderá a partir del primer día del mes siguiente.

II. Juntamente con el primer pago, la AFP deberá pagar las pensiones o pagos devengados que corresponda. Una copia del detalle de pago de los periodos devengados, firmado por la AFP, deberá ser

entregada al Asegurado o Derechohabiente y una copia del mismo, así como del cheque o comprobante de pago debidamente firmados por el Asegurado o Derechohabiente según corresponda, deberá ser archivado en el expediente.

Artículo 15. (Fecha de devengamiento) Para el primer pago de Pensiones, la AFP deberá considerar los periodos de pensión adeudados desde la fecha de solicitud de pensión determinada en el FRT o Formulario de Solicitud.

SECCIÓN VI

PAGO DE RECARGOS

Artículo 16. (Pago de Recargo) I. En los casos de Asegurados o Derechohabientes que en el marco de la presente norma hubieran accedido a un Beneficio del SIP, en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos de pagado el Recargo por parte el Empleador, o de suscrito un Convenio de Pago de Recargos, la AFP deberá hacer conocer a la APS dicha situación adjuntando la siguiente documentación como mínimo:

- a. Formulario de Solicitud que dio origen al Recargo.
 - b. Monto del Recargo notificado al Empleador.
 - c. Monto de Recargo recalculado a fecha de pago, incluido el detalle de reserva y devengo.
 - d. Fecha y monto de Recargo pagado.
 - e. FRT o Formulario de Solicitud de Beneficio que el Asegurado o Derechohabientes reciben a la fecha de pago del Recargo.
 - f. Detalle de los períodos y montos efectivamente pagados en el marco de la presente Resolución Administrativa al Asegurado o Derechohabientes, Ente Gestor de Salud y Comisión cuando corresponda.
- II. Previo cualquier recálculo y/o conciliación, la AFP deberá contar con la autorización de la APS.

SECCIÓN VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17. (Verificación de requisitos de cobertura) I. Para la verificación de cumplimiento de los requisitos de cobertura por Riesgo Común señalados en los numerales 1 y 2 del inciso b) del artículo 35 de la Resolución Administrativa APS/DPC/DJ/Nº 032 de 23 de mayo de 2011, la AFP podrá utilizar la fecha de siniestro, o lo señalado en los incisos a) o b) del párrafo II del mencionado artículo 35, lo que sea más beneficioso para el Asegurado y sus Derechohabientes.

II. Para determinar el cumplimiento del requisito de cobertura señalado en el último párrafo del artículo 32 y párrafo II. del artículo 38 de la Ley N° 065, se deberá considerar, la opción más favorable para el Asegurado y sus Derechohabientes, de las siguientes:

- a. Los treinta y seis (36) meses previos al mes del siniestro.
- b. Conforme establece el numeral 3 del artículo 118 del Decreto Supremo N° 0822, considerar dentro de los treinta seis (36) meses previos al siniestro al mes de siniestro, siempre que la fecha de siniestro se encuentre comprendida entre el día diecisésis (16) y último día del mes, y que la prima correspondiente a dicho mes hubiera sido pagada dentro el plazo del mes siguiente al que corresponde.